



RECURSOS DE APELACIÓN

Expedientes: TEEH-RAP-045/2024 Y
SU ACUMULADO TEEH-RAP-046/2024

Promoventes: Partido Político
Espacio Hidalgo y otros

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Estatal Electoral
de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra Rosa
Amparo Martínez Lechuga.

Secretario de Estudio y Proyecto:
Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 28 veintiocho de noviembre de 2024
dos mil veinticuatro.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se revoca el acuerdo IEEH/CG/279/2024** y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitir uno nuevo en los términos que se precisan.

II. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes:	Partido Político Espacio Hidalgo, por conducto de Esperanza Flores Rojo, en su carácter de representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; Partido Político Encuentro Solidario Hidalgo, por conducto de Rubén Pérez Hernández, representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
Acto reclamado/Acuerdo impugnado	Acuerdo IEEH/CG/279/2024 "QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

**TEEH-RAP-045/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-046/2024**

SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE SCM-JRC-240/2024 Y ACUMULADA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2024 QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DERIVADO DEL REGISTRO DE ESPACIO HIDALGO Y ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO", de fecha 30 de octubre, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Autoridad Responsable/IEEH/Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
RAP:	Recurso de apelación
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

III. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEEH/CG/279/2024. En sesión de fecha 30 de octubre, el Consejo General,** emitió el acuerdo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024 que recibirán los partidos políticos locales, derivado del registro de espacio hidalgo y encuentro solidario hidalgo.
- 2. TEEH-RAP-045/2024.** El 5 de noviembre, Espacio Hidalgo presentó ante la autoridad responsable, escrito que contiene RAP, a través del cual impugnó el acuerdo IEEH/CG/279/2024.
- 3. TEEH-RAP-046/2024.** El 5 de noviembre, Encuentro Solidario Hidalgo presentó ante la autoridad responsable, escrito que contiene RAP, a través del cual impugnó el acuerdo IEEH/CG/279/2024.
- 4. Turno y radicación ante este Tribunal; acumulación, admisión y apertura de instrucción.** El 11 de noviembre se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo los referidos recursos de apelación, ordenándose registrar las constancias bajo los números de expediente asentados.

Posteriormente, el 13 de noviembre, la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga en su calidad de instructora radicó y admitió en

² Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio que es compartido por este Tribunal: Tesis Aislada 2016820. SCJN. HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). En el caso, en el Tribunal, se sustanció y resolvió el expediente TEEH-JDC-038/2024.

su ponencia los medios de impugnación, procedió a dictar la acumulación del **TEEH-RAP-046/2024 al TEEH-RAP-045/2024**, esto por existir conexidad entre los mismos, ordenando además, en su momento, su admisión y la apertura de instrucción correspondiente.

- 5. Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación de los medios de impugnación acumulados, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral³ es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de sus respectivas demandas, impugnan el acuerdo IEEH/CG/279/2024 emitido por el Consejo General del IEEH, el cual consideran les causa un perjuicio a su esfera de derechos en relación a sus prerrogativas.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 13 del Reglamento Interno del Tribunal.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

Previo al estudio de fondo del recurso en que se actúa, este Tribunal Electoral ha analizado los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que en el presente medio de impugnación, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352 y 353 del Código Electoral. Resultando relevante el análisis de los

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

requisitos relativos a **la legitimación y personería, interés jurídico y oportunidad.**

Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos, toda vez que, los recursos son promovidos por 2 partidos políticos locales, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del IEEH, personería que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Lo anterior de conformidad con los artículos 356 fracción I, en relación con el diverso 402 fracción I, del Código Electoral.

Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste a los actores, toda vez que, si bien se desprende de la demanda que el acto de autoridad no le causa una afectación directa a su esfera de derechos, los partidos apelantes en su carácter de entidades de interés público, tienen la potestad de controvertir actos de la autoridad administrativa electoral que en dado caso pudieran afectar el interés público o colectivo⁴, así como por violación al principio de equidad en cuanto a las prerrogativas que tienen derechos todos los partidos políticos locales.

Oportunidad. Este requisito está colmado puesto que se advierte de las constancias de autos que el acuerdo impugnado, se aprobó el 30 de octubre, y los recursos fueron promovidos el 5 de noviembre ante la autoridad responsable, por lo que se tiene entonces que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de 4 días hábiles previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

⁴ En materia electoral, la doctrina judicial ha sostenido la acción tuitiva de intereses difusos, en el sentido de que los partidos políticos tienen el derecho de ejercerla en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos y resoluciones vinculados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, tal como se puede corroborar de la Jurisprudencia **10/2005** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**"

En ambos casos, los accionantes señalan como acto reclamado la parte conducente del Acuerdo IEEH/CG/279/2024 "QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE SCM-JRC-240/2024 Y ACUMULADA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2024 QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DERIVADO DEL REGISTRO DE ESPACIO HIDALGO Y ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO", de fecha 30 de octubre, emitido por el Consejo General.

Precisión de agravios⁵

En la especie, los accionantes desarrollaron los siguientes agravios⁶:

De Espacio Hidalgo:

1. Que para el caso del financiamiento para actividades ordinarias permanentes en la parte que se distribuye de manera igualitaria (es decir, del 30%, tal y como lo dispone el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución), indebidamente se dejó intocado el recurso asignado a Nueva Alianza Hidalgo, ya que se le otorgaron recursos para actividades ordinarias como si no existieran los partidos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, lo que implica un beneficio desmedido a su favor, violando así el principio de equidad en perjuicio de los partidos políticos locales en relación a los presupuestos que les corresponden. Máxime que dentro de la resolución dictada en el expediente SCM-JRC-240/2024, Sala Ciudad de México resolvió que Nueva Alianza Hidalgo podría ser objeto de reducción de su presupuesto asignado con motivo de la obtención del registro de los 2 nuevos partidos políticos locales sin que ello se configurara como una violación a sus derechos.

De Encuentro Solidario Hidalgo:

⁵ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

⁶ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

1. Que para el caso del financiamiento para actividades ordinarias permanentes en la parte que se distribuye de manera igualitaria (es decir, del 30%, tal y como lo dispone el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución), la responsable indebidamente excluyó a los nuevos partidos políticos locales a fin de dividir la participación del 30% del presupuesto, con lo cual asignó indebidamente todo el presupuesto correspondiente a Nueva Alianza Hidalgo, cuando solamente debió otorgarle una tercera parte, sin que necesariamente se le otorgue el resto a los partidos políticos locales (ello tal y como se realizó en los diversos acuerdos IEEH/CG/240/2024 e IEEH/CG/280/2024), ignorando así la existencia (a partir del 1 de julio) de los partidos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, lo que implica un beneficio desmedido a su favor, violando así el principio de equidad en perjuicio de los partidos políticos locales en relación a los presupuestos que les corresponden.
2. Que con lo anterior, se violentaron los principios constitucionales de equidad, legalidad, certeza, objetividad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, pues la indebida asignación deja al partido en una posición de desventaja para contender en un futuro.
3. Que la reasignación del financiamiento para partidos políticos locales es contraria a los efectos dictados en la sentencia SCM-JRC-240/2024.
4. Que ante la indebida reasignación de presupuesto para Nueva Alianza Hidalgo y que incide en el asignado al que le fue asignado, se verá en la necesidad de solicitar una ampliación presupuestal.
5. Que con dicha reasignación se violentan los derechos de la ciudadanía, al no cumplirse con el fin de uso adecuado de recursos públicos destinados para el ejercicio efectivo de los derechos de votar y ser votados.

Manifestaciones de la autoridad responsable

En ambos casos, en su informe justificado se limitó a sostener la legalidad de sus actuaciones citando nuevamente el acuerdo impugnado.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si en el caso fue apegada a Derecho o no, la determinación de la responsable al momento de realizar nuevamente la reasignación del financiamiento para actividades ordinarias

permanentes para los meses de julio a diciembre de 2024 en la parte que se distribuye de manera igualitaria (es decir, del 30%, tal y como lo dispone el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución).

Contexto de la controversia

En fecha 30 de octubre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEH/CG/051/2024 "RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LIMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2024", en donde entre otras cuestiones determinó que para la distribución del financiamiento público anual entre partidos políticos locales por actividades ordinarias, se le otorgaría, conforme a la ley, el 30% del financiamiento a Nueva Alianza Hidalgo al ser el único partido con registro local.

Posteriormente, el 15 de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEH/CG/240/2024** relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024, donde consideró que al haber obtenido su registro dichos partidos con efectos a partir del 1 de julio, lo conducente era realizar una redistribución del financiamiento público. Para ello, el Consejo General estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 51, punto 2, inciso a), se debía otorgar a cada uno de los nuevos partidos políticos el 2% del monto del financiamiento total para los meses de julio a diciembre, es decir, sobre una bolsa autorizada por \$79,988,304.26 setenta y nueve millones, novecientos ochenta y ocho mil, trescientos cuatro pesos 26/100 M.N., y donde según los cálculos efectuados por el Consejo plasmados en dicho acuerdo, ello ascendía a la cantidad de \$3,348,474.52 tres millones trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro 52/100 M.N. Fijando así finalmente los siguientes montos a distribuirse (se inserta las tablas contenidas en el Acuerdo a foja 11 y 13):

REDISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO \$76,639,829.74 (setenta y seis millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos 74/100 M.N.)	
30% DE MANERA IGUALITARIA	\$ 22,991,948.92
70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACION	\$ 53,647,880.82

PARTIDO POLITICO LOCAL	PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A PARTIDOS LOCALES QUE OBTUVIERON SU REGISTRO POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION	PORCENTAJE DE VOTACION OBTENIDO EN LA ELECCION DE DIPUTACIONES 2022-2024	CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEL 30% A DISTRIBUIR EN FORMA IGUALITARIA	CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEL 70% A DISTRIBUIR SEGUN PORCENTAJE DE VOTACION	CANTIDAD QUE CORRESPONDE AL 2% PARA LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES ESPACIO HIDALGO Y NUEVA ALIANZA HIDALGO	FINANCIAMIENTO DE LOS MESES JULIO-DICIEMBRE	FINANCIAMIENTO MENSUAL
NUEVA ALIANZA HIDALGO	NO APLICA	4.73	\$ 7,663,982.97	\$2,537,000.28	NO APLICA	\$10,200,991.26	\$1,700,165.21
ESPACIO HIDALGO	2.00	NO APLICA	\$ -	0	\$1,674,237.26	\$1,674,237.26	\$279,039.54
ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO	2.00	NO APLICA	\$ -	0	\$1,674,237.26	\$1,674,237.26	\$279,039.54

7

Inconforme con el contenido del acuerdo anterior, el 19 de julio el partido político Nueva Alianza Hidalgo, promovió recurso de apelación cuyo agravio total, en lo que aquí interesa, sostenía que el Consejo General había incurrido en un error en relación a la forma en que obtuvo la cantidad por el concepto del 2% del monto total del financiamiento público previsto para el financiamiento para los partidos locales de nueva creación. A continuación, se inserta la parte conducente del escrito de demanda:

Llamo la atención de este Tribunal Electoral en el error que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo incurre con relación a la forma de obtención del 2% del monto total del financiamiento público a repartir entre los partidos políticos en el presente año, ya que la Autoridad Responsable obtiene una cantidad diversa, ellos anotan en el acuerdo

6

impugnado que el 2% del monto total es de \$3,348,474.52; lo que a todas luces **es falso**, y para ello basta realizar una simple operación aritmética básica para obtener que el resultado es el que he referido en el párrafo anterior, es decir, \$3,199,532.17.

⁷ Para arribar a las cantidades establecida en ésta Tabla la responsable previamente señaló lo siguiente "Resulta necesario mencionar que a los 2 partidos políticos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo no se les otorga una parte del monto que corresponde al 30% a distribuir en forma igualitaria, en virtud de que por disposición les corresponde el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes al ser nuevos y no haber participado en procesos electorales."

TEEH-RAP-045/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-046/2024

Dicha impugnación fue resuelta por el Tribunal Electoral mediante sentencia emitida en fecha 30 de agosto, en los autos del expediente **TEEH-RAP-035/2024**. En dicha resolución medularmente se resolvió que la autoridad responsable había llevado a cabo un cálculo para la redistribución del financiamiento ordinario que no era acorde con lo establecido en la Ley de Partidos, ya que en ello no debió considerarse a los partidos que recién habían obtenido su registro local, en razón de que el cálculo original (IEEH/CG/051/2023) se realizó en el año 2023, y por lo tanto aquella determinación estaba firme y no era susceptible de ser modificado aún a pesar de la actualización de los nuevos registros para partidos políticos locales, ello ya que la ley no prevé que ante la creación de nuevos partidos la autoridad administrativa electoral tenga la facultad de actualizar los montos, declarando así fundados los agravios de la parte actora.

En consecuencia, se ordenó la emisión de un nuevo acuerdo donde se realice un nuevo cálculo del financiamiento que por concepto de actividades permanentes y ordinarias, así como específicas, para el periodo comprendido del 1 de julio al 1 de diciembre, a favor de Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo pero conforme a lo establecido en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos, debiendo dejando intocado el previamente asignado a Nueva Alianza Hidalgo mediante el diverso IEEH/CG/051/2023 y aplicando el 2% a la cantidad total que correspondió por concepto de actividades ordinarias al partido actor; en cumplimiento a lo anterior, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEH/CG/245/2024**.

Ahora bien, inconforme con la resolución dictada en el expediente TEEH-RAP-035/2024, Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, promovieron Juicios de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Ciudad de México, en esencia, bajo los argumentos de que la sentencia local vulneraba los principios para el otorgamiento del financiamiento público en razón de una indebida interpretación del cálculo del 2% a asignar a los partidos políticos locales de reciente creación, ello, debido a que al establecer que el 2% que se debe asignar a cada partido político de reciente creación debe calcularse con base en lo que se asignó a Nueva Alianza Hidalgo en el IEEH/CG/51/2023, se hace una interpretación

distinta a la establecida en la legislación electoral, incurriendo así en una reducción ilegal de presupuesto para los partidos de nueva creación.

Al respecto, Sala Ciudad de México en fecha 24 de octubre al resolver los **expedientes SCM-JRC-240/2024 Y ACUMULADO**, determinó que los agravios eran fundados estableciendo que el Tribunal Local realizó una indebida interpretación del artículo 51.2 de la Ley de Partidos, al considerar que el financiamiento público que debía asignarse a los 2 partidos políticos locales de reciente creación se calcularía sin modificar la cantidad previamente asignada -en el Acuerdo IEEH/CG/51/2023, respecto del único partido político local existente hasta entonces. A continuación, se inserta la parte conducente de la sentencia de mérito:

*“Entonces, **conforme al artículo 51 de la Ley de Partidos, párrafos 2 y 3, a los partidos políticos locales -en Hidalgo- que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, se les otorgará a cada partido político el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total** corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, cantidades que serán **entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro** y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año....*

*En ese sentido, **el Tribunal Local no debió interpretar el artículo 51.2.a) de la Ley de Partidos** en el sentido que implicaba que no debían actualizarse los cálculos cuando se creen nuevos partidos políticos locales, dado que las cantidades establecidas previamente (en el caso, en el Acuerdo 51) se encontraban firmes.*

*Lo anterior, porque la norma en comento establece que “se le otorgará a cada partido político [de nueva creación] el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes”; por lo que, **en su sentido literal implica que se trata del 2% (dos por ciento) del monto por financiamiento total que corresponde a los partidos políticos locales para actividades ordinarias permanentes**, reiterando que señala que se trata del “financiamiento total”, sin prever alguna excepción para el caso de que se hubiera otorgado financiamiento público a un partido político local previamente, y solo precisando -en el artículo 51.3 de la Ley de Partidos- que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año...*

Además, dada la normativa respecto al otorgamiento del financiamiento público (antes analizada), es evidente que al incorporarse algún partido político local de nueva creación a la esfera pública en el estado de Hidalgo -en este caso en julio- y tener derecho a recibir financiamiento público, resulta imposible darles tal recurso sin modificar las asignaciones previas a los demás partidos políticos con derecho a ello, pues los cálculos que se hacen para definir las cantidades que corresponden a los partidos políticos durante un año comienzan a surtir sus efectos a partir de enero, mientras que los nuevos partidos políticos pueden obtener su registro en algún otro mes del año. Así, la incorporación de nuevos partidos, a la par que abona a una mayor diversidad política, requiere forzosamente hacer ajustes en la asignación de recursos previamente determinada para los institutos políticos.

Esto no implica una vulneración a algún derecho previamente adquirido como pretendió hacer ver Nueva Alianza Hidalgo ante el Tribunal Local, pues en primer lugar debe decirse que el derecho que tiene es a recibir recursos públicos, lo que no ha sido modificado; en segundo lugar, la definición del monto que recibiría derivado de tal derecho se sustentaba en la conformación del mosaico de partidos políticos existentes cuando se determinaron los montos que recibiría cada instituto. Así, al haber cambiado dicho panorama, dejaba de estar justificado que Nueva Alianza Hidalgo continuara recibiendo la misma cantidad -debido a dicho cambio- y era evidente la necesidad del ajuste realizado por el Consejo General del IEEH.

Lo anterior ya que, de una interpretación gramatical, sistemática e histórica, se debe considerar conforme a derecho que la asignación del financiamiento correspondiente a partidos políticos de nuevo registro se tome de la cantidad del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes.

Ello, pues la lógica del sistema de financiamiento público en materia electoral responde a que no se dé un incremento en el financiamiento ordinario por el aumento del número de partidos políticos; esto es, el monto de financiamiento público en forma alguna se aumenta o disminuye conforme al número de partidos políticos con actividad en el estado, sino que, en todo caso, lo único que se ve afectada es la cantidad que cada partido recibe en función del número de participantes, lo que -se insiste- no vulnera su derecho a recibir financiamiento público pues dicho derecho continúa siendo respetado cabalmente, modificándose únicamente la cuantía de lo que recibirán acorde al derecho de los partidos de nueva creación a recibir recursos públicos.

Además, debe decirse que la necesidad de una redistribución del presupuesto total destinado para los partidos políticos en este año era previsible desde que se distribuyó el financiamiento público en el Acuerdo 51, pues los trámites para la creación de nuevos partidos políticos era un hecho notorio y, atendiendo a las normas aplicables se sabía que si alguna de las asociaciones que buscaban su registro como institutos políticos lo conseguía, sería necesario ajustar las cantidades que recibirían los partidos a partir del registro de los nuevos.

En ese sentido, el derecho de Nueva Alianza Hidalgo de recibir financiamiento público no ha sido modificado y -por tanto- no existe alguna afectación a su derecho adquirido, pues lo que en todo caso se modificaría es el monto de financiamiento que se le entregaría derivado de tal derecho, atendiendo al mosaico de partidos políticos existentes en un determinado momento. Esto, dejando intocado su derecho a recibir financiamiento público, el cual ha sido respetado en todo momento pues lo único que se ajustaría -derivado del registro de nuevos partidos políticos locales que también tienen derecho a recibir dicho recurso- es la cantidad o quantum que se le entregaría.

*Por esas razones, resultan **fundados** los agravios de ambos Juicios de Revisión y **suficientes para revocar parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos señalados en la siguiente Razón y Fundamento de esta sentencia.*

SÉPTIMA. Efectos

Dado que los agravios resultaron fundados, lo procedente es:

- [1] **Revocar parcialmente** la sentencia impugnada.
- [2] **Dejar sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia impugnada; y
- [3] Por lo anterior, tomando en cuenta que en la sentencia impugnada fue revocado el acuerdo el Acuerdo 240, pero no es posible dejarlo subsistente (ante la revocación parcial de la referida sentencia), ya que la emisión del acuerdo IEEH/CG/247/2024 (en cumplimiento a la sentencia impugnada) implicó modificaciones al financiamiento de los diversos partidos políticos, lo procedente es **ordenar** al Consejo General del Instituto Local que en el plazo de **3 (tres) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, **emita un nuevo acuerdo** relativo a la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales derivado de la aprobación

del registro de los partidos políticos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro), para lo cual deberá considerar:

- *que en esta instancia no se cuestionó la determinación del Tribunal Local respecto a que la UMA con que se deberían hacer los cálculos es la correspondiente a 2023 (dos mil veintitrés);*
- *los parámetros señalados en esta sentencia para la determinación del financiamiento público que recibirán los partidos políticos de reciente creación;*
- *por lo que deberá **realizar los ajustes necesarios** en las ministraciones de los partidos políticos involucrados **correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, considerando que el cálculo que realice no deberá afectar los conceptos que hubieren tenido lugar con anterioridad a la fecha en que los partidos políticos de nueva creación obtuvieron su registro..."*

Finalmente, en acatamiento a lo anterior, el Consejo General en fecha 30 de octubre emitió el acuerdo **IEEH/CG/279/2024** "POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE SCM-JRC-240/2024 Y ACUMULADA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2024 QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, DERIVADO DEL REGISTRO DE ESPACIO HIDALGO Y ENCUESTRO SOLIDARIO HIDALGO.", en donde, entre otras cuestiones, se establecieron las siguientes cantidades como base para el cálculo para el financiamiento para actividades ordinarias y específicas (se inserta tabla contenida en la foja 15 de dicho acuerdo):

**TEEH-RAP-045/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-046/2024**

Base de cálculo para determinar el financiamiento de Partidos Políticos Locales	
PADRÓN ELECTORAL AL CORTE DE JULIO 2023:	\$2'372,449
UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN 2023:	\$103.74
*65% DE LA UMA 2023:	67.431
MONTO TOTAL QUE DISTRIBUIR EN 2024:	\$159,976,608.52
2% DEL MONTO TOTAL CALCULADO CON EL 65% DEL UMA 2023 QUE CORRESPONDERÍA <u>A CADA UNO</u> DE LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES ESPACIO HIDALGO Y ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO POR 12 MESES	\$3,199,532.17
2% DEL MONTO TOTAL A DISTRIBUIR <u>PARA LOS 6 MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2024</u> (ART.51 PUNTO 3 DE LA LGPP) <u>A CADA UNO</u> DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ESPACIO HIDALGO Y ENCUENTRO SOLIDARIO HIDALGO	\$1,599,766.09

Y donde además se precisó entonces que, **para cada uno de los dos nuevos partidos políticos locales (2)**, el 2% que le corresponde como financiamiento para el periodo de julio a diciembre de 2024 equivale a **1,599,766.09** un millón quinientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 09/100 M.N., conforme a la UMA 2023; además de acotar lo siguiente (se inserta la parte conducente del acuerdo contenida a fojas 16 y 17):

"Derivado de lo anterior y siguiendo los parámetros y efectos de la sentencia ya señalados en párrafos anteriores, el financiamiento público de los partidos políticos de nueva creación debe ser considerado del monto de financiamiento público aprobado para el Partido Nueva Alianza Hidalgo del mismo periodo julio – diciembre 2024. Esto es así ya que como lo refiere la sentencia de la Sala Regional, es evidente que al incorporarse los partidos políticos locales a partir de julio de 2024 y tener derecho a recibir financiamiento público, resulta imposible darles tal recurso sin modificar las asignaciones previas a los demás partidos políticos con derecho a ello, en este caso a Nueva Alianza Hidalgo, pues los cálculos que se hacen para definir las cantidades que corresponden a los partidos políticos durante un año comienzan a surtir sus efectos a partir de enero, mientras que los nuevos partidos políticos pueden obtener su registro en algún otro mes del año, resaltando que lo anterior no implica una vulneración a algún derecho previamente adquirido respecto del partido Nueva Alianza Hidalgo.

Por tanto, el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para los 3 Partidos Políticos Locales con registro vigente en este momento, así como su ministración en los meses de

noviembre y diciembre, realizando los ajustes necesarios es conforme lo establecido en la siguiente tabla:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Financiamiento Ordinario Nueva Alianza Hidalgo

Financiamiento mensual julio a diciembre 2024 \$3,907,468.66

MONTOS ENTREGADOS EN LOS MESES DE JULIO A OCTUBRE DE 2024					
PARTIDO POLITICO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	TOTAL MINISTRADO
Nueva Alianza	\$ 1,700,165.21	\$ 1,700,165.21	\$ 1,700,165.21	\$ 1,700,165.21	\$ 6,800,660.84

AJUSTE EN LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2024		
RESTO POR MINISTRAR	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$16,644,151.11	\$ 8,322,075.55	\$ 8,322,075.55

Financiamiento Ordinario Partidos Políticos de Nueva Creación

Financiamiento ordinario para los partidos políticos locales de nueva creación.						
PARTIDO POLITICO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Espacio Hidalgo	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68
Encuentro Solidario Hidalgo	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68

Se cierran comillas

Siendo entonces ésta última determinación del Consejo General la materia de impugnación de los RAP que aquí se resuelven.

Y cabe destacar que, con la emisión de dicho acto por parte del Consejo General, la Sala Ciudad de México mediante acuerdo plenario de fecha 13 de noviembre, consideró que se habían cumplido formalmente los efectos dictados en su sentencia principal.⁸

Marco normativo general y específico que rige el otorgamiento del financiamiento público de los partidos políticos

- El artículo 41, Base I, de la Constitución dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Al respecto, la Ley de Partidos, en su artículo 1 dispone que dicha Ley será de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que tendrá por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias en la materia entre la Federación y las entidades federativas.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

- De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Partidos, son prerrogativas de los partidos político, entre otras, la de participar, en los términos de la Ley de Partidos, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- Por su parte, el artículo 23, inciso d) de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
- En ese sentido, el artículo 51 de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y, en específico, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, establece que:

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución.

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

*Lo resaltado es propio

- A su vez, el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución, establece:

*"El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**"*

*Lo resaltado es propio

- Lo anterior, se retoma en el Código Electoral, en sus artículos 29 y 30.⁹

Decisión de este Tribunal

Como lo señalan los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I, de la Constitución local y 21 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **para lo cual son sujetos de derechos, obligaciones y prerrogativas.**

No obstante, en tratándose de este derecho a recibir financiamiento, él mismo **no es absoluto**, ya que para que un partido político este en aptitud de acceder a los recursos públicos locales, en específico, **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes**, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 51, punto 1, inciso a), fracciones I y II, y punto 2, inciso a), y punto 3, de la Ley de Partidos, en relación con el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución.

Es decir, conforme al método establecido, el financiamiento público anual se distribuye entre los partidos políticos locales a partir del 30% de

⁹ Con las debidas precisiones establecidas en la sentencia dictada en el ST-JRC-114/2018.

manera igualitaria y del 70% de acuerdo con el porcentaje de votación, teniendo acceso únicamente aquellos partidos de nueva creación (registro con fecha posterior a la última elección) al 2% por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Ahora, en el caso concreto, es posible advertir que el Consejo General, al emitir el acuerdo IEEH/CG/279/2024, en cumplimiento a la ejecutoria SCM-JRC-240/2024 Y ACUMULADO, a fin de establecer la redistribución de financiamiento público con motivo del registro otorgado a 2 nuevos partidos políticos locales, estableció:

- I. Que los partidos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, obtuvieron sus registros con efectos a partir del 1 de julio¹⁰.
- II. Se determinó que en cuanto a la parte proporcional del 2% del financiamiento total que corresponde a los partidos políticos locales para actividades ordinarias permanentes que le corresponde a cada uno los partidos políticos locales de nueva creación, asciende a la cantidad mensual de \$266,627.68 doscientos sesenta y seis mil seiscientos veintisiete pesos 68/100 M.N., esto por 6 meses de \$1, 599,766.08 un millón quinientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 08/100 M.N. (montos que destaca se encuentran firmes al no haber sido impugnados previamente por los partidos actores al momento de tenerse por cumplida la sentencia federal, ni combatidos a través de las demandas que dan origen a la presente resolución¹¹).
- III. Que dichas cantidades son resultado de operaciones aritméticas que derivaron de la base presupuestal que asciende a la cantidad de \$159,976,608.52 ciento cincuenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil seiscientos ocho pesos 52/100 M.N.
- IV. Que, a fin de repartir el financiamiento correspondiente por actividades ordinarias, a Nueva Alianza Hidalgo se le asignaría un financiamiento mensual de julio a diciembre por la cantidad de \$3,907,468.66 pesos tres millones novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 66/100 M.N. (total: **\$23,444,811.96** pesos veintitrés millones, cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos once pesos 96/100 M.N.).

¹⁰ Mediante acuerdos IEEH/CG/177/2024 e IEEH/CG178/2024.

¹¹ Incluso en sus respectivos escritos de demanda ambos accionantes señalan que "si bien se actualizó lo conducente en beneficio de los dos nuevos partidos políticos locales", haciendo referencia a su conformidad con el establecimiento de las cantidades respecto a la parte proporcional del 2% del financiamiento al que tiene derecho como partidos políticos locales de nueva creación.

- V. Que toda vez que en los meses de julio a octubre entregó a Nueva Alianza Hidalgo la cantidad de \$6,800,660.84 pesos seis millones ochocientos mil seiscientos sesenta pesos 84/100 M.N., entonces para ajustar la ministración faltante en relación a la cantidad que resulta de multiplicar \$3,907,468.66 pesos tres millones novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 66/100 M.N. por 6 (6 meses), entonces otorgaría a dicho partido \$16,644,151.11 pesos dieciséis millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 11/100 M.N., a repartirse en los meses de noviembre y diciembre.

Lo anterior se advierte única y exclusivamente de las tablas contenidas a foja 17 del acuerdo impugnado (se insertan nuevamente:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

Financiamiento Ordinario Nueva Alianza Hidalgo

Financiamiento mensual julio a diciembre 2024 \$3,907,468.66

MONTOS ENTREGADOS EN LOS MESES DE JULIO A OCTUBRE DE 2024					
PARTIDO POLITICO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	TOTAL MINISTRADO
Nueva Alianza	\$ 1,700,165.21	\$ 1,700,165.21	\$ 1,700,165.21	\$ 1,700,165.21	\$ 6,800,660.84

AJUSTE EN LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2024		
RESTO POR MINISTRAR	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
\$16,644,151.11	\$ 8,322,075.55	\$ 8,322,075.55

Financiamiento Ordinario Partidos Políticos de Nueva Creación

Financiamiento ordinario para los partidos políticos locales de nueva creación.						
PARTIDO POLITICO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Espacio Hidalgo	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68
Encuentro Solidario Hidalgo	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68	\$266,627.68

En este contexto, del análisis de lo anterior, lo conducente es **calificar parcialmente los agravios como fundados**, ya que, como se desarrollará, si bien no le asiste la razón a los apelantes en cuanto a la forma de distribución del 30% respectivo (del financiamiento), para este Tribunal el contenido del acuerdo impugnado no establece claramente las cantidades ni las operaciones aritméticas que utilizó para obtener los montos que fijó en cuanto al financiamiento de las actividades ordinarias, concluyendo que, en todo caso, dichas cantidades ahí plasmadas **no** guardan congruencia con los montos fijos establecidos en el acuerdo

TEEH-RAP-045/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-046/2024

IEEH/CG/51/2023, generando falta de certeza e incertidumbre; se explica a continuación.

Acorde al acuerdo IEEH/CG/51/2023¹², la base presupuestal para actividades ordinarias para el ejercicio 2024, asciende a la cantidad de **\$159,976,608.52** ciento cincuenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil seiscientos ocho pesos 52/100 M.N. Es decir, \$13,331,384.04 trece millones, trescientos treinta y un mil, trescientos ochenta y cuatro pesos 04/100 M.N., por cada uno de los 12 meses.¹³

Así, partiendo de dicha cantidad y teniendo en consideración lo resuelto por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-240/2024 Y ACUMULADO¹⁴, para realizar la redistribución del presupuesto, primero se debe tener en consideración la parte proporcional del presupuesto total a fin de realizar la asignación presupuestal para los meses contando a partir de aquel en que surtió efectos el registro de los 2 nuevos partidos locales (julio). por lo que al realizar una operación multiplicando la cantidad mensual (señalada en el párrafo anterior) a ministrar por el número de meses sobre los que se realizará la reasignación (6: de julio a diciembre), se obtiene la cantidad de **\$79,988,304.26** setenta y nueve millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 26/100 M.N., resaltando que dicha cantidad que **no** fue establecida en el acuerdo impugnado.

Ahora, una vez obtenida la cantidad anterior, lo conducente conforme a la ley es proceder a asignar el 2% proporcional (únicamente por los 6 meses) que le corresponde a cada uno de los partidos de nueva creación, lo que arroja la cantidad de \$1,599,766.08 un millón quinientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 08/100 M.N.; es decir, mensualmente (de julio a diciembre) le será asignado a cada uno de los partidos la cantidad de **\$266,627.68** doscientos sesenta y seis mil seiscientos veintisiete pesos 68/100 M.N.

¹² Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Octubre/IEEH-CG-051-2023.pdf>

¹³ Conforme al artículo 51 de la Ley de Partidos, se tiene en consideración que las cantidades se ministran mensualmente.

¹⁴ Sentencia que al día en que se emite la presente resolución se encuentra firme.

Cabe destacar en este punto, que las cantidades establecidas en el párrafo anterior sí son coincidentes con lo establecido en el acuerdo impugnado (montos que destaca se encuentran firmes al no haber sido impugnados previamente por los partidos actores al momento de tenerse por cumplida la sentencia federal, ni combatidos a través de las demandas que dan origen a la presente resolución¹⁵).

Sin embargo, la falta de certeza e incongruencia en las cantidades asignadas al partido Nueva Alianza Hidalgo, se dan al momento de revisar el monto establecido por la responsable, ya que la cantidad mensual prevista por "**\$3,907,468.66**" tres millones novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 66/100 M.N., para actividades ordinarias, no guarda proporción con la regla de asignación presupuestal prevista en la Ley de partidos en su artículo 51, en relación con el artículo 41, apartado II, inciso a) de la Constitución, así como en el artículo 30 Fracción I, inciso b, del Código Electoral.

Esto es, acorde al procedimiento establecido, se tiene que de la base presupuestal para actividades ordinarias para el ejercicio 2024, y que asciende a la cantidad de **\$159,976,608.52** ciento cincuenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil seiscientos ocho pesos 52/100 M.N., debe tomarse en consideración sólo la parte correspondiente a los 6 meses restantes a partir de los cuales surtió efectos el registro de los 2 nuevos partidos políticos locales, es decir, se obtiene la cantidad de **\$79,988,304.26** setenta y nueve millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 26/100 M.N.

Luego, a fin de establecer las bolsas conducentes, primero es necesario retirar de dicho presupuesto las cantidades a que tienen derecho los partidos de nueva creación en la parte proporcional del 2% previsto legalmente. Por lo que al restar de dicho presupuesto la cantidad total de **\$3,199,532.17** tres millones ciento noventa y nueve mil quinientos treinta y dos pesos 17/100 M.N., (\$1,599,766.08 un millón quinientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 08/100 M.N., por cada uno), se

¹⁵ Incluso en sus respectivos escritos de demanda ambos accionantes señalan que "si bien se actualizó lo conducente en beneficio de los dos nuevos partidos políticos locales", haciendo referencia a su conformidad con el establecimiento de las cantidades respecto a la parte proporcional del 2% del financiamiento al que tiene derecho como partidos políticos locales de nueva creación.

obtiene la siguiente base presupuestal de **\$76,788,772.09** setenta y seis millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 09/100 M.N.

De ésta última cantidad, lo siguiente es establecer las bolsas previstas constitucionalmente del 30% y 70%, respectivamente. En lo que interesa, al realizar las operaciones aritméticas conducentes, **el 30% corresponde a la cantidad de \$23,036,631.62** veintitrés millones, treinta y seis mil seiscientos treinta y un pesos 62/100 M.N.

Ahora, a partir de este punto, y dado que en esta nueva impugnación los partidos accionantes se inconformaron de la indebida asignación del citado presupuesto del "30%" a favor del partido Nueva Alianza Hidalgo, lo conducente es clarificar la interpretación y aplicación de las normas que regulan dicha distribución.

Retomando lo establecido por la Constitución, Ley de Partidos, y el Código Electoral¹⁶, se advierte que el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los partidos locales primero sufre un filtro de segmentación del 2% destinado para cada partido político local de reciente creación (sin antecedentes electorales), y que una vez hecho lo anterior, la parte restante del presupuesto deber ser dividida en dos bolsas, a decir, la del 30% que se repartirá de forma "igualitaria" y la del 70% que se repartirá en función del porcentaje de votación obtenido en el más reciente proceso electoral para la renovación del congreso local.

A su vez, en lo que interesa, ha sido criterio de Sala Superior que una vez superado el filtro de distribución del 2%, el financiamiento restante debe ser solamente distribuido entre aquellos partidos políticos que conservan su registro y que tienen representación en el Congreso local; así fue sostenido en el expediente SUP-JRC-466/2015 y retomado a su vez en el SUP-JRC-50/2016.

¹⁶ Código Electoral. Artículo 30, fracción I, inciso b. "El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior..."

Así, teniendo como referencia los criterios sostenidos al respecto por Sala Superior y que son compartidos por este Tribunal, se estima entonces que no le asiste la razón a los accionantes cuando afirman que para la distribución de la bolsa del 30% primero se tenga que dividir la cantidad que la conforma entre todos los partidos locales con registro vigente, ya que aquella consideración carece de coherencia en función de la finalidad del contenido de las normas que regulan el acceso de los partidos locales de nueva creación al financiamiento público, ya que si por disposición prevista en la ley general y el código únicamente éstos pueden ser partícipes del 2% cada uno de la bolsa "total", carece de sentido el considerar que para la distribución de la bolsa del 30% éstos sean nuevamente tomados en consideración cuando no tienen el derecho de acceder materialmente a ese financiamiento.

Por lo que, retomando el criterio sostenido en la tesis LXXV/2016 de la Sala Superior de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD", entonces se considera válido que el presupuesto correspondiente a la bolsa del 30% sea entregado a aquellos partidos que no se encuentren el supuesto de "nueva creación", ya que estos últimos han accedido ya previamente al presupuesto de manera equitativa en función de sus circunstancias naturales.

En este sentido, **el concepto de equidad implica** individualizar la situación de las personas, que, a diferencia de la igualdad, en la que se trata de la misma forma a las personas, se atiende a las peculiaridades de cada uno, dando un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En este contexto la SCJN, en las ejecutorias emitidas en las Acciones de inconstitucionalidad 5/98 y 11/98 estableció que la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, se sostiene en el derecho igualitario consignado en Ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos.

Esto es, debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero, viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo, constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente recibe unos u otros partidos políticos, para lo cual ello debe ser visto desde la consideración de que cada partido guarda una relación distinta entre sí o que se diferencian por el grado de representatividad que tengan respecto a los electores.

De acuerdo con lo anterior, el concepto de equidad comprende el derecho igualitario de acceso a los medios que requieren los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, pero en función de sus diferencias o circunstancias específicas; siendo que la circunstancias se actualizaron al momento en que surtieron efectos los registros de los 2 partidos de nueva creación durante la vigencia del presupuesto para 2024.

Ello con independencia del argumento sostenido en las demandas cuando afirman que la autoridad administrativa electoral venía aplicando ese modelo de distribución en diversos acuerdos (IEEH/CG/036/2019), ya que en caso de que se dé el hecho de que ello haya sido aplicado "así" anteriormente, no conduce necesariamente a afirmar sistémicamente que ello debe seguir siendo aplicado per se, ya que, en todo caso, para superar el principio legalidad sobre los actos de autoridad, aquellos actos debieron ser impugnados recayendo una determinación por parte de una autoridad jurisdiccional, lo que no aconteció, por ende, aquellos actos conservan su firmeza sin existir la posibilidad de establecer en esta sentencia una calificativa en sentido alguno. Centrándose así la litis únicamente en lo actualizado en el presente acto impugnado.

Sin embargo, no es posible, a pesar de la anterior consideración, confirmar el acto impugnado, ya que si bien acorde a lo establecido en la sentencia SCM-JRC-240/2024 Y ACUMULADO no se afectó ninguno de

los montos establecidos y vigentes hasta antes del 1 de julio y se dejó intocado lo relacionado con la aplicación de la UMA, éste Tribunal, como se adelantó, acorde a los agravios expuestos y en suplencia de la deficiencia de la queja¹⁷ advierte que el Consejo General en el acuerdo impugnado, si bien lo emitió siguiendo los parámetros establecidos por Sala Ciudad de México en cuanto a la definición del 2%, NO desarrolló el procedimiento que siguió, ni detalló las operaciones aritméticas para obtener los montos y que en su caso sirvieran como base para este Tribunal para arribar a una conclusión diferente, incurriendo así en una deficiente motivación¹⁸.

Es posible observar que la responsable perdió de vista que en la ejecutoria SCM-JRC-240/2024 Y ACUMULADOS, estableció claramente y sin lugar a dudas que se dejaba sin efectos el acuerdo IEEH/CG/247/2024 como acto emitido en cumplimiento al TEEH-RAP-035/2024, reconociendo además que tampoco era posible dejar subsistente el acto impugnado primigenio, es decir el acuerdo IEEH/CG/240/2024 (donde se realizó la primera redistribución), y que por tanto, acorde a dicha ejecutoria, dicha autoridad estaba obligada a emitir un nuevo acuerdo donde fundara y motivara debidamente la reasignación presupuestal necesaria, desarrollando paso a paso el procedimiento para obtener los montos (tal y como lo hizo en los acuerdos revocados citados), sin que ello haya acontecido en el acto que aquí se analiza.

Y, por tanto, para este Tribunal, el sólo hecho de que la responsable se haya limitado a fijar cantidades sin bases objetivas **genera además afectaciones al principio de certeza**, ya que al NO tener efectos jurídicos los diversos acuerdos, no es posible analizar ni entender el acuerdo IEEH/CG/279/2024 sobre referencias contenidas en actos revocados en su totalidad, siendo la única base objetiva y vigente el acuerdo IEEH/CG/051/2023 (en cuanto a presupuesto).

Más aún, cuando en todo caso, del estudio sobre las cantidades "superficiales" establecidas en el acuerdo, se advierte que al partido

¹⁷ Lo anterior de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral.

¹⁸ Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 1º.J/139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Nueva Alianza Hidalgo, se le está entregando **aparentemente** la cantidad mensual de \$3,907,468.66 pesos tres millones novecientos siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 66/100 M.N., por un **total final de \$23,444,811.96 pesos veintitrés millones, cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos once pesos 96/100 M.N.);** lo que claramente no guarda proporción con el financiamiento establecido.

Es decir, si tal y como se apuntó en párrafos anteriores, la bolsa del **30%** quedó establecida (calculada conforme a los datos vigentes) sobre la cantidad de **\$23,036,631.62 pesos veintitrés millones, treinta y seis mil seiscientos treinta y un pesos 62/100 M.N.,** entonces es claro que **NO** es coincidente con la cantidad asignada por el Consejo General de **\$23,444,811.96 pesos veintitrés millones, cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos once pesos 96/100 M.N.;** actualizándose una diferencia por **\$408,180.34 pesos cuatrocientos ocho mil ciento ochenta 34/100 M.N.;** **sin que exista base o referencia alguna establecida en el acuerdo para justificar tal diferencia. De ahí que se considere que el acto adolece de una debida motivación.**

Ahora bien por otra parte, en aras de emitir una sentencia exhaustiva, es necesario precisar que en cuanto a los agravios relacionados con una supuesta contrariedad entre la nueva reasignación del presupuesto y los efectos dictados en la sentencia SCM-JRC-240/2024 Y ACUMULADO, los mismos son **inoperantes**, dado que esta autoridad no cuenta con facultades legales *per se* para revisar estrictamente el cumplimiento de dicha ejecutoria de una autoridad federal, sino que, en todo caso, este Tribunal cuenta con competencia para revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades locales en materia electoral a la luz precisamente del marco legal, constitucional y de derechos humanos aplicable; máxime que, si bien los actos ventilados guardan relación entre sí, como se señaló, la litis versa sobre cuestiones distintas.

Y misma consideración merece aquellos agravios sostenidos por Encuentro Solidario Hidalgo encaminados a revocar el acto impugnado donde se señaló que ante la indebida reasignación de presupuesto para Nueva Alianza Hidalgo y que incide en el asignado al que le fue asignado, se vería en la necesidad de solicitar una ampliación presupuestal, ya que

dicho argumento parte de premisas parciales y erróneas, ello es así ya que como se señaló en el estudio de fondo, esta autoridad señaló que en todo caso, fue parcialmente correcta la asignación de presupuesto (2% proporcional) que les fue dada como partidos de nueva creación, originándose el error en la asignación de presupuesto para Nueva Alianza Hidalgo (sobre el 30%), el cual no incide de forma alguna sobre el presupuesto que le corresponde como partido de nueva creación, ya que para su definición, conforme al procedimiento, primero se calculan y asignan los montos para los partidos de nueva creación (2%) y después restando aquella cantidad, se calculan las respectivas bolsas del 30% y 70%, y no al revés, de ahí que sus argumentos sean **inoperantes**.

Llegando entonces este Tribunal a la conclusión de que los agravios son parcialmente fundados, por lo que **lo conducente en términos del artículo 415 del Código Electoral, es REVOCAR el acto impugnado.**¹⁹

Ahora bien, toda vez que aquí ha sido revocado el acuerdo IEEH/CG/279/2024, y teniendo en cuenta que los diversos acuerdos emitidos previamente²⁰ no tienen efectos legales de ningún tipo, lo conducente es ordenar al Consejo General emita un nuevo acuerdo de reasignación de presupuesto, para lo cual deberá tener presente lo resuelto en esta sentencia; por lo cual se dictan los siguientes:

EFFECTOS:

Privilegiando el ejercicio de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como organismo público encargado de contribuir en el desarrollo de la vida democrática, la preservación del fortalecimiento del régimen de partidos políticos y el aseguramiento a la ciudadanía del ejercicio de sus derechos político electorales, **se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice lo siguiente:**

¹⁹ Es de señalarse que, dado que la determinación de las bolsas del 30% y 70% se ven impactadas por la asignación previa del 2% para los partidos de nueva creación, por tanto, no es posible que subsista la asignación para actividades específicas.

²⁰ IEEH/CG/240/2024 e IEEH/247/2024.

1.- Emita un nuevo acuerdo relativo a la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de los partidos políticos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024.

Dicho acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado, desarrollándose claramente el procedimiento empleado para obtener las cantidades respectivas.

- Para ello, primero deberá tener en consideración que, de la base presupuestal para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2024 para partidos políticos locales, y que asciende a la cantidad de \$159,976,608.52 pesos ciento cincuenta y nueve millones novecientos setenta y seis mil seiscientos ocho pesos 52/100 M.N., solo debe tomarse en consideración sólo la parte correspondiente a los 6 meses restantes a partir de los cuales surtió efectos el registro de los 2 nuevos partidos políticos locales (julio), es decir, sobre la cantidad de \$79,988,304.26 pesos setenta y nueve millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 26/100 M.N.
- Luego, a fin de establecer las bolsas conducentes, deberá señalar que primero es necesario retirar de dicho presupuesto las cantidades a que tienen derecho los partidos de nueva creación en la parte proporcional del 2% previsto legalmente, para lo cual deberá reiterar los montos que se consideraron correctos²¹. Por lo que al restar de dicho presupuesto la cantidad total de \$3,199,532.17 pesos tres millones ciento noventa y nueve mil quinientos treinta y dos pesos 17/100 M.N., (\$1,599,766.08 pesos un millón quinientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 08/100 M.N., por cada uno), se obtiene la siguiente base presupuestal de \$76,788,772.09 pesos setenta y seis millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 09/100 M.N.
- De ésta última cantidad, deberá establecer las bolsas previstas constitucionalmente y legalmente del 30% y 70%²², respectivamente. En lo que interesa, al realizar las operaciones aritméticas conducentes, deberá señalar que el 30% corresponde a la cantidad de \$23,036,631.62 pesos veintitrés millones, treinta y seis mil seiscientos treinta y un pesos 62/100 M.N.

Cantidad que deberá ser entregada a Nueva Alianza Hidalgo conforme a lo sostenido en esta sentencia.

2.- Ahora, toda vez que los presentes efectos impactaran en los montos ya ministrados desde el mes de julio de 2024 del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, modificando las cantidades que conforman la bolsa de repartición igualitaria (del 30%) y en la bolsa de repartición conforme al porcentaje de votos (del 70%), se ordena al Consejo General realizar los ajustes y acciones correspondientes, que deberán ser reflejados claramente en el acuerdo, a fin de que a cada partido político local le sea entregado única y exclusivamente

²¹ Se reitera, no fueron materia de litis en esta sentencia.

²² Equivale a \$53,751,140.46 pesos cincuenta y tres millones setecientos cincuenta y uno mil ciento cuarenta pesos 46/100 M.N.

el financiamiento que les corresponde legal y constitucionalmente según se razonó en esta sentencia. Para ello, deberá, en su caso, hacer los ajustes necesarios para la ministración del mes de diciembre (que aún no transcurre) y, en su caso, de ser necesario, solicitar al Partido Nueva Alianza Hidalgo la devolución del excedente del presupuesto que resulte.

3.- Cómo la conformación de las bolsas del 30% y 70% citadas sufrirán modificaciones, el Consejo General deberá también hacer los ajustes y acciones necesarias a fin de realizar nuevamente la distribución y segmentación del financiamiento para actividades específicas, así como del financiamiento que se distribuye en función del porcentaje de votos que hubieran tenido en la elección de diputados inmediata anterior. Para ello, deberá, en su caso, hacer los ajustes necesarios para la ministración del mes de diciembre (que aún no transcurre) y, en su caso, de ser necesario, solicitar, la devolución del excedente del presupuesto que resulte o reasignarlo dentro de los rubros específicos; todo lo anterior, deberá ser establecido y desarrollado claramente en el acuerdo.

4.- Se reitera que la reasignación presupuestal aquí ordenada, claramente NO deberá afectar las cantidades establecidas hasta antes del 1 de julio de 2024.

5.- Se conmina a los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo, Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, estar al tanto de las acciones y requerimientos que en su caso realice el Consejo General a fin de cumplimentar los efectos de la presente sentencia.

6.- Una vez hecho lo anterior, se requiere al Consejo General, para que, una vez emitida la resolución ordenada, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acrediten sus manifestaciones, incluida la notificación a las partes interesadas.

7.- Se apercibe al Consejo General que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEH/CG/279/2024

**TEEH-RAP-045/2024 Y SU ACUMULADO
TEEH-RAP-046/2024**

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²³

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²³ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.